

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Florencia, Cauca, 24 de noviembre de 2022. Se informa al señor juez, que se recibió vía correo electrónico institucional por parte del apoderado del señor Oscar Armando Urbano solicitud de aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día de hoy a las 9:00 a.m. Sírvase Proveer.

*Diana LAhumada F.*

DIANA LIZETH AHUMADA FOLLECO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARCO AURELIO CERON TRULLO
DEMANDADOS	PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el informe secretarial que antecede y en vista que de que el apoderado judicial del señor Oscar Armando Urbano, allego solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 24 de noviembre a las 9:00 a.m., pues recibió una invitación al Festival Internacional de Poesía “Aurelio Arturo”, que se va a realizar los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022 en el municipio de La Unión, Nariño, la judicatura procede a resolver la solicitud previas las siguientes consideraciones:

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento. En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”*; en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de *“la parte o su apoderado”*. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y lo ratifica el numeral 4º al disponer: *“Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”*.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asunto de similares situaciones, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP señala que, *“el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”*.

En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan; de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el Juez de la causa *“conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”*

Así las cosas, la causa expuesta por la parte demandada, se considera suficiente, a efectos de aplazar la audiencia programada, en consecuencia se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial presentada por el apoderado judicial del señor Oscar Armando Urbano, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha el día JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P.

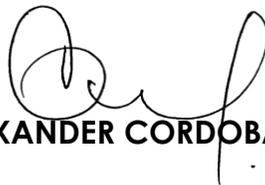
**TERCERO: CÍTESE** a las partes, por conducto de sus apoderados judiciales, a efectos de concurran a rendir en dicha audiencia interrogatorio de parte e intervengan en las demás etapas relacionadas con la audiencia.

**CUARTO:** Así mismo este despacho judicial se permite advertir lo siguiente:

- La no presencia en la audiencia virtual de la parte demandante, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones propuestas por el tercero interesado.
- La no presencia en la audiencia virtual de la parte interesada, sin justificación alguna, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.
- Si ninguna de las partes hace presencia en la audiencia virtual, sin justificación alguna, se declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no haga presencia en la audiencia virtual, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA**